



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-189/2020

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLES: SECRETARIA DEL
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: INGRID CURIOCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **revocar** el Acuerdo mediante el cual la Secretaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca³, se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada, entre otros, en contra de Andrés Manuel López Obrador por presunta promoción personalizada.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. Inició el siete de septiembre de dos mil veinte⁴, para la renovación de la cámara de diputados del Congreso de la Unión.

2. Proceso electoral local en Oaxaca. Inició el uno de diciembre siguiente, para la renovación del congreso local y ayuntamientos.

¹ En lo sucesivo, PRI o el recurrente.

² En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

³ En adelante, Secretaria del Consejo o autoridad responsable.

⁴ Todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

SUP-REP-189/2020

3. Certificación. El veintinueve de noviembre, el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca remitió el Acta Circunstanciada⁵ para hacer constar la diligencia de certificación sobre la presunta colocación de espectaculares, derivada de la difusión de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada.

4. Primer escrito de queja. El primero de diciembre, la responsable recibió escrito presentado por el representante suplente del PRI, por el cual denunció la difusión de propaganda que constituye promoción personalizada de Andrés Manuel López Obrador y Salomón Jara Cruz, Senador de la República por el Estado de Oaxaca y solicitó el retiro inmediato de la misma.

5. Cuaderno de antecedentes CL/CA/PRI/CL/OAX/PEF/001/2020. El primero de diciembre, se radicó, se reservó la admisión y se ordenaron diligencias preliminares de investigación.

6. Certificación. El dos de diciembre, el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca remitió el Acta Circunstanciada⁶ respecto de la diligencia de certificación sobre la presunta colocación de espectaculares y su difusión en redes, derivada de la difusión de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada

7. Segundo escrito de queja. El siete de diciembre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o procedimiento Contencioso electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió copia certificada del escrito de queja presentado por el PRI en contra de Andrés Manuel López Obrador y otros, al considerar que se trata de la competencia del INE⁷.

8. Radicación del cuaderno de antecedentes CL/CA/PRI/CL/OAX/PEF/002/2020. El ocho de diciembre la Secretaria del

⁵ Número AC36/INE/OAX/JDE07/29-11-20.

⁶ Número AC40/INE/OAX/JDE07/02-12-20.

⁷ Mediante oficio CQDPCE/716/2020 dictado dentro del expediente PES/16/2020. Se precisó que en cuanto a los hechos denunciados en contra de Toribio López Sánchez (actos anticipados de precampaña y campaña, con la finalidad de contender a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca), el referido Instituto ya había iniciado el procedimiento especial sancionador respectivo.



Consejo Local dictó acuerdo a efecto radicarlo, reservar la admisión, ordenar diligencias preliminares de investigación y la acumulación al diverso CL/CA/PRI/CL/OAX/PEF/001/2020.

9. Amonestación. Mediante Acuerdo de ocho de diciembre respecto del ciudadano Salomón Jara Cruz y de MORENA se impuso como medida de apremio una amonestación por no proporcionar la información que les fue requerida⁸.

10. Certificación. El nueve de diciembre, el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca remitió Acta Circunstanciada⁹, respecto de la diligencia sobre la presunta colocación de espectaculares y su difusión en redes.

11. Tercer escrito de queja. El diez de diciembre, la responsable recibió escrito del representante suplente del PRI por el cual denunció la presunta promoción personalizada a cargo de Andrés Manuel López Obrador.

12. Radicación del cuaderno de antecedentes CL/CA/PRI/CL/PAX/PEF/004/2020. El diez de diciembre la responsable lo radicó, reservó la admisión y lo relativo a las medidas cautelares, así como la acumulación al diverso CL/CA/PRI/CL/OAX/PEF/001/2020.

13. Acuerdo de incompetencia (acto impugnado). El diecisiete de diciembre, la Secretaria del Consejo Local determinó su incompetencia para conocer de los hechos y ordenó remitir el expediente CL/CA/PRI/CL/OAX/PEF/001/2020 y acumulados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE¹⁰.

14. Demanda. El veintiuno de diciembre, el representante del PRI interpuso recurso de revisión ante la Secretaria del Consejo Local, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, quien lo remitió a esta Sala Superior.

⁸ Dentro del Procedimiento Especial Sancionador CL/CA/PRI/CL/OAX/PEF/001/2020.

⁹ Número AC44/INE/OAX/JDE04/09-12-20.

¹⁰ En adelante, Unidad Técnica de Fiscalización.

SUP-REP-189/2020

15. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-189/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

16. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó en la ponencia, admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente¹¹ para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se interpone en contra del Acuerdo por el que la Secretaria del Consejo Local del INE en Oaxaca se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por la posible difusión de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de servidores públicos, que atribuye al presidente de la república.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹² en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en sesión por videoconferencia.

¹¹ Con base en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹² ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.



TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹³ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente el dieciocho de diciembre¹⁴ y la recurrente presentó la demanda el veintiuno siguiente; por tanto, la presentación de la demanda se realizó dentro del plazo de cuatro días¹⁵.

3. Legitimación y personería. Se colman tales requisitos, toda vez que la parte recurrente comparece por conducto de su representante, personalidad y calidad que tienen reconocida ante la autoridad responsable, y fue quien presentó las quejas a las que recayó el Acuerdo de incompetencia que ahora se controvierte.

4. Interés jurídico. Está colmado este requisito, porque los oficios controvertidos consisten en la declaratoria de incompetencia por parte de la Secretaría para conocer de la denuncia presentada por el actor y remitirla a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por considerar que es el órgano competente para ello.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

CUARTA. Generalidades del caso

¹³ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

¹⁴ Según se advierte del acuse de recibido del oficio INE/OAX/CL/S/067/2020, el cual está agregado al expediente en que se actúa.

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

SUP-REP-189/2020

El origen de este asunto deriva de las quejas presentadas por el PRI en contra del Presidente de la República y Salomón Jara Cruz, Senador de la República por el Estado de Oaxaca, por la presunta colocación de anuncios espectaculares relativos a su segundo Informe de Labores (rendido el uno de septiembre de dos mil veinte) y su difusión en redes, a partir de aducir que actualiza promoción personalizada, vulnerando lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo octavo, constitucional, con base en lo siguiente.

Refiere que desde el día quince de noviembre han aparecido diversos espectaculares del presidente de la república, en los que, entre otras cosas, difunde su imagen, su nombre y el escudo nacional, con la leyendas “¡GRACIAS! 'PRESIDENTE AMLO POR 2 AÑOS DE BUEN GOBIERNO', ‘Sonríe... vamos bien’, y en la parte inferior derecha 2018-2024 SALOMÓN JARA CRUZ SENADOR’ '#JuntosSalvemosOaxaca'.

Por otra parte, el PRI aduce que la propaganda se ha difundido también en redes sociales.

Señala que si bien el presidente de la república debe presentar un informe anual por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país¹⁶, debe limitarse a la fecha que estrictamente señala la Ley y no debe tener la intención de obtener un beneficio, como en el caso sucedió.

Lo anterior, al referir que Andrés Manuel López Obrador, dentro del proceso electoral iniciado en el mes de septiembre pasado, incidió en el desarrollo de la contienda.

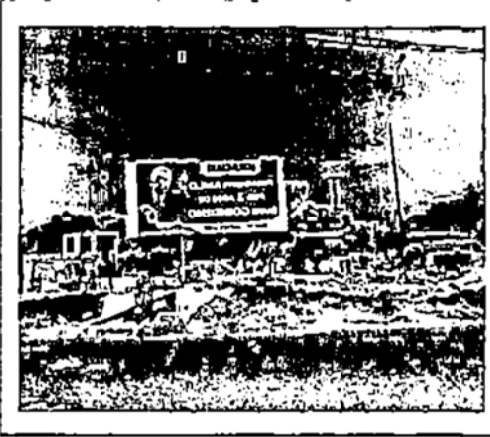



Por otra parte, refirió la existencia de una lona en la carretera Oaxaca-Istmo de Tehuantepec, en el cruce principal de la población de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de contenido similar al anuncio espectacular.

El quejoso solicitó el inmediato retiro de la propaganda denunciada.

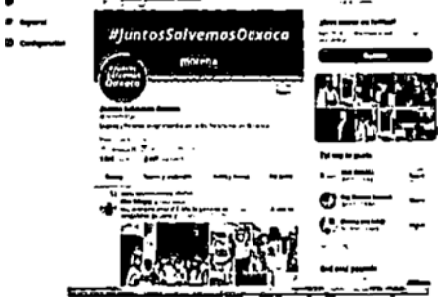
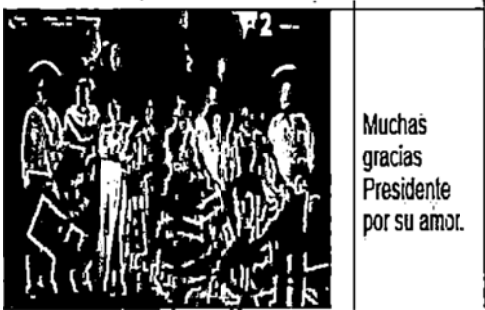



¹⁶ En términos del artículo 69 de la constitución, en la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso.

Determinación de la responsable

Derivado de las diligencias realizadas¹⁷, detectó lo siguiente:

<p>Imagen certificada por medio del Acta</p>  <p>Circunstanciada AC36/INE/OAX/JDE07/29-11-2020</p>	<p>Imagen certificada por medio del Acta</p>  <p>Circunstanciada AC40/INE/OAX/JDE07/02-12-2020</p>
<p>Imagen certificada por medio del Acta Circunstanciada</p>  <p>AC05/1NE/OAX/CL/03-12-20</p>	<p>Imagen certificada por medio del Acta Circunstanciada AC06/INE/OAX/CL/03-12-20</p> 

¹⁷ Certificación sobre la presunta colocación de espectaculares y su difusión en redes, certificación sobre la presunta difusión de propaganda personalizada de un servidor público en la vía pública; requerimiento de información al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, a Salomón Jara Cruz, en su calidad de Servidor Público, al propietario del anuncio espectacular, en su calidad de proveedor y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

<p>Imagen certificada por medio del Acta Circunstanciada AC07/INE/OAX/CL/03-12-20</p>  <p>A screenshot of a Facebook page for the group '#JuntosSalvemosOaxaca'. The page header shows the group name and a profile picture. Below the header, there are several posts and images, including one with a large number '2'.</p>	<p>Imagen certificada por medio del Acta Circunstanciada AC08/INE/OAX/CL/03-12-20</p>  <p>A photograph showing a group of people, possibly at a public event or ceremony. In the foreground, a sign is visible with the text 'Muchas gracias Presidente por su amor.' (Many thanks President for your love).</p>
<p>Imagen certificada por medio del Acta Circunstanciada AC09/INE/OAX/CL/03-12-20</p>  <p>A photograph of a man, identified as Salomón Jara Cruz, standing in front of a sign that reads 'SALOMÓN JARA CRUZ SENADOR'. The sign also features a large number '2'.</p>	<p>Imagen certificada por medio del Acta Circunstanciada AC10/INE/OAX/CL/03-12-20</p>  <p>A photograph of a sign with a large number '2' in a square. Below the number, the text 'ANIVERSARIO' is visible, along with smaller text that appears to be 'ANIVERSARIO DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR'.</p>
 <p>A photograph of a banner held up at a public event. The banner reads '¡GRACIAS! PRESIDENTE AMLO POR 2 AÑOS DE GOBIERNO' (Thank you! President AMLO for 2 years of government). The banner also features a portrait of Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>Imagen certificada por medio del Acta Circunstanciada AC44/INE/OAX/JD04/08-12-20</p>	

Concluyó que del análisis de todas las actuaciones no encontró relación alguna con la exposición del Senador Salomón Jara Cruz y del Presidente Andrés Manuel López Obrador, con algún tipo de aspiración electoral con motivo del Proceso Electoral 2020-2021.

Refirió que no se incluye un mensaje con el propósito de exaltar una candidatura o con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales,



por lo que no se logra relacionar con alguna afectación a la equidad en la contienda electoral y, por tanto, que actualice el elemento subjetivo que conlleva la promoción personalizada.

Por otra parte, señaló que derivado de las diligencias realizadas, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó que no se encontró reportado gasto alguno en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), respecto de la contratación de espectaculares, lonas, mantas y materiales audiovisuales de MORENA, aunado a que los anuncios espectaculares denunciados no cuentan con el número de autorización del registro nacional de proveedores.

Con base en lo anterior, la responsable precisó que era de suponer que dichos gastos no fueron sumados al gasto del Partido MORENA.

Señaló que al tratarse de propaganda política genérica que puede resultar un beneficio para el referido partido, previa investigación y de ser el caso, los gastos respectivos deben ser registrados por la autoridad fiscalizadora y posteriormente cuantificado.

Refirió que las acciones realizadas por militantes de MORENA en Oaxaca pudieran constituir violaciones a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y, 127 del Reglamento de Fiscalización.

Con base en esas consideraciones, la Secretaria del Consejo Local concluyó que el asunto era competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos de los artículos 41 de la Constitución; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸ y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Agravios

¹⁸ En lo sucesivo, LGIPE.

SUP-REP-189/2020

En primer término, el recurrente aduce que se vulneraron los derechos humanos y las garantías de legalidad, seguridad jurídica y administración de justicia previstas en los artículos 1, 16, 17 y 41 de la Constitución, así como de los artículos 470, numeral 1, inciso a) y 471, numeral 5 de la LGIPE.

Lo anterior, a partir de que la autoridad responsable erróneamente se declaró incompetente para conocer de una presunta violación al artículo 41, Base III o artículo 134, octavo párrafo de la Constitución.

Por otra parte, refiere que el Acuerdo vulnera el principio de legalidad ante la falta de motivación y fundamentación, lo que a su parecer extralimita sus facultades, ya que considera que indebidamente la autoridad responsable entró al estudio de fondo del asunto para declararse incompetente.

Finalmente, refiere que existe una invasión de facultades expresamente reservadas a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El recurrente considera que la responsable sostuvo el acuerdo de incompetencia en consideraciones que corresponden al estudio de fondo de la controversia planteada, determinando que no existe promoción personalizada por parte de los servidores públicos denunciados.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

En el caso se debe determinar si fue jurídicamente correcto que la Secretaría del Consejo Local se declarara incompetente para conocer los hechos relativos a la colocación de anuncios espectaculares y su difusión en redes, que presuntamente constituyen promoción personalizada.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que son **fundados** los conceptos de agravio y suficientes para revocar el Acuerdo impugnado, únicamente respecto de la



determinación de incompetencia para conocer de los hechos atribuidos al presidente de la república y a Salomón Jara Cruz, Senador de la República por el Estado de Oaxaca, toda vez que la responsable es competente para resolver la denuncia presenta por el recurrente.

3. Caso concreto

Marco jurídico

Respecto al régimen sancionador, la legislación de la materia¹⁹ otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.²⁰

Cada uno conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.²¹

Esta Sala Superior ha determinado que el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se debe definir a partir del tipo de proceso electoral en el que puedan tener incidencia²².

Para determinar la competencia de la autoridad que deba conocer de los procedimientos sancionadores relacionados con la violación al artículo 134 constitucional, ya sea a favor de los Institutos Electorales locales o el INE, se deben analizar cinco aspectos fundamentales:

1. La regulación de las conductas denunciadas;

¹⁹ De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución.

²⁰ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017, SUP-REP-174/2017 y SUP-REP-645/2018 y Acumulado.

²¹ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-160/2019.

²² Argumentos que se advierten del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-279/2018.

SUP-REP-189/2020

2. El impacto de la infracción aducida;
3. La extensión territorial de sus efectos;
4. La existencia de competencia exclusiva a favor de una autoridad en específico;
5. En su caso, las características de la denuncia.

Si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, si la infracción se limita a los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad federativa, no existe competencia exclusiva del INE y Sala Especializada y de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, la competencia se actualiza a favor de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En caso contrario, si dichas conductas no se regulan en el ámbito local o la infracción incide en los comicios federales, sus efectos abarcan dos o más entidades federativas, su conocimiento es de la competencia exclusiva del INE y Sala Especializada y de la denuncia se advierten elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, la competencia se surte a favor del órgano administrativo nacional electoral.

Esta Sala Superior ha sustentado que no constituyen elementos definitorios para determinar la referida competencia: la calidad federal o local del servidor público denunciado ni la difusión de los actos denunciados a través de redes sociales, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacte²³.

Cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero

²³ Criterio sustentado en el asunto general SUP-AG-61/2020 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020 y acumulados.



atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.²⁴

Por ello, es necesario que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada autoridad electoral se encargará de las que le corresponden conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores.

Tratándose de los casos que actualicen la competencia del INE, la Ley Electoral²⁵ presenta un sistema de distribución de facultades para la tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan en contra de conductas que se consideran susceptibles de generar una infracción en la materia electoral sancionable a través de esa vía.

Cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial

²⁴ Cuando se denuncian ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, o cuando dichas conductas pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), pero que no se pueden escindir, en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar resoluciones contradictorias. Al respecto véanse las jurisprudencias 13/2010 COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16; 25/2010 PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34 y 12/2011 COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 14 y 15.

²⁵ Artículos 470, 471, 473 y 474, párrafo 1, 475 y 476 de la LGIPE.

SUP-REP-189/2020

sancionador.

Con base en la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, se generó un nuevo marco normativo, en el cual, participan la Unidad Técnica, las Juntas Locales y Distritales del INE y la Sala Especializada, quienes deben desarrollar en sus respectivos ámbitos de competencia, un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, acotado por plazos breves para el desahogo probatorio, y en el cual, la celeridad, así como los principios de eficiencia y eficacia son componentes fundamentales para su desarrollo.

La competencia del INE para tramitar y de la Sala Regional Especializada para resolver, se establece conforme criterios objetivos y subjetivos, es decir, por la materia (como serían los procesos electorales federales o la materia de infracción) o por los sujetos que intervengan, atendiendo a calidad específica o su intervención en procesos que desarrolle la aludida autoridad electoral nacional.

La Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los procedimientos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien conductas que violen lo dispuesto en la base III, párrafo segundo, del artículo 41 constitucional, que contravengan las normas sobre propaganda política electoral o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

De igual forma, le compete la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores cuando la conducta infractora se encuentre relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión de las entidades federativas.

Por otra parte, cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras esté referida a: 1) la ubicación física; 2) al contenido de propaganda política-electoral impresa; 3) la pintada en bardas o 4) cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde ocurra la



conducta denunciada, quien será competente para conocer de las quejas. Asimismo, cuando se trate de actos anticipados de campaña o precampaña en los supuestos precisados con antelación, se seguirá el mismo trámite.

Caso contrario es cuando la conducta denunciada tiene repercusión en todo el territorio Nacional.

En consecuencia, toda denuncia que afecte un procedimiento electoral federal, cuando la conducta denunciada excede del ámbito territorial de las Juntas Locales, debe ser del conocimiento de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE²⁶.

Por otra parte, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

La autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.²⁷

De modo que, en ese análisis preliminar, la autoridad está facultada para pronunciarse sobre si la pretensión del denunciante es notoriamente infundada o, por el contrario, es susceptible de ser alcanzada, de tal manera que se requiera del desahogo de todas las etapas del procedimiento para determinar, en el fondo, si le asiste la razón al denunciante.

²⁶ De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 470, párrafo 1, inciso b), 471 y 474, párrafos 1 y 2, de la LGIPE.

²⁷ Jurisprudencia 45/2016 de rubro: "QUEJA PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

SUP-REP-189/2020

De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos; es decir, sólo en ese caso la autoridad, si se declara competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, fijar la sanción correspondiente²⁸.

Esto es, el desechamiento o incompetencia y el estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente dependerá del análisis previo a la admisión de las pruebas que se encuentran en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral carece de facultades para declararse incompetente cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de las denuncias, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial.

Ello, porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento²⁹.

Finalmente, el artículo 15, numeral 2, del Reglamento de Quejas refiere que si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, advierte hechos que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de alguna persona iniciará de oficio un procedimiento de investigación, o de ser el caso ordenará las vistas a la autoridad competente.

El Consejo Local es competente para conocer de los hechos

²⁸ Véase la jurisprudencia 18/2019 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

²⁹ Artículos 475 y 477 de la LGIPE.



Esta Sala Superior no comparte las razones en las que la autoridad responsable sustentó la determinación de incompetencia para conocer de la presunta promoción personalizada atribuida a Andrés Manuel López Obrador y a Salomón Jara Cruz, Senador de la República por el Estado de Oaxaca.

Contrario a lo que concluyó, en términos de lo precisado en el marco normativo y del análisis preliminar de las constancias, se advierte en forma manifiesta, por una parte, que los hechos denunciados sí son susceptibles de actualizar violaciones en materia de propaganda político-electoral y, por otra, que la Secretaria del Consejo Local sí cuenta con facultades para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, y la determinación de si se actualizada, o no, la infracción, excede a su ámbito de competencia.

Para arribar a esa conclusión, es importante considerar que de los hechos narrados en las quejas se advierte que en los municipios de Juchitán de Zaragoza³⁰, Ixtepec y Salina Cruz, todos en el estado de Oaxaca³¹, se detectaron anuncios espectaculares que contienen la imagen del presidente de la república, alusivos a su segundo informe de gobierno y con expresiones como ¡GRACIAS! “PRESIDENTE AMLO POR 2 AÑOS DE BUEN GOBIERNO” “Sonríe... vamos bien”, y en la parte inferior derecha de la lona las leyendas “2018-2024 SALOMÓN JARA CRUZ SENADOR “#JuntosSalvemosOaxaca”.

La existencia de los referidos anuncios se verificó el veintinueve de noviembre y dos de diciembre, respectivamente, siendo que el proceso electoral federal inició el primero de septiembre y el proceso electoral local en Oaxaca inició el pasado primero de diciembre.

Lo anterior es relevante porque los hechos se circunscriben al territorio en donde ejerce jurisdicción la Secretaria del Consejo Local y se advierte una posible incidencia tanto en el proceso electoral federal como en el local, en la medida que se trata de presunta promoción personalizada atribuida al

³⁰ Véase el acta circunstanciada AC36/INE/OAX/JDE07/29-11-2020.

³¹ Acta circunstanciada con número AC40/INE/OAX/JDE07/02-12-2020.

SUP-REP-189/2020

presidente de la república, por lo que, al no poderse escindir la continencia de la causa o investigación, la responsable debe conocer de los hechos denunciados.

Por otra parte, como ya se evidenció en esta ejecutoria, la responsable certificó la existencia de publicaciones en internet.

En el caso, no se cuenta con elementos suficientes para ceñir el impacto de los hechos denunciados al ámbito local, por tanto, ante la concurrencia de los procesos electorales federal y local, es factible que sea la autoridad electoral nacional, a través de su órgano desconcentrado, la que conozca de los hechos denunciados, ante una posible incidencia en ambos procesos.

En efecto, el elemento esencial para determinar la competencia para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores es la posible afectación a un proceso electoral en específico, si se toma en cuenta que en Oaxaca se celebran elecciones concurrentes, esto es, la conducta objeto de denuncia, sin prejuizar, puede impactar, de ser el caso, tanto en el proceso electoral local como en el proceso electoral federal.

A partir de lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la determinación de incompetencia se sustentó en consideraciones de fondo, reservadas a la Sala Regional Especializada.

En efecto, a pesar de las particularidades del caso, la determinación de la Secretaría del Consejo Local se basó en que no se cuenta con medios de prueba que acrediten que los hechos denunciados sean *ilícitos*, al no tener elementos para suponer que se actualiza promoción personalizada, ni que dicha propaganda fue pagada con recursos públicos.

En este sentido, es incuestionable que la razón principal que motivó la determinación de incompetencia consistió en una valoración jurídica de la licitud de los hechos denunciados, facultad que está reservada a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.



Ello, porque el argumento de la referida Secretaría consiste en que los contenidos difundidos materia de la denuncia constituye propaganda política genérica que no está vinculada con algún tipo de aspiración electoral con motivo del Proceso Electoral 2020-2021, y tampoco incluye un mensaje con el propósito de exaltar una candidatura o con la finalidad de colocar a los denunciados en las preferencias electorales, por lo que no se logra relacionar con alguna afectación a la equidad en la contienda electoral y, por tanto, que actualicen el elemento subjetivo que conlleva la promoción personalizada.

En consecuencia, es claro que no se está ante un caso en donde sea evidente que los hechos materia de la denuncia no puedan constituir una violación en materia de propaganda política o electoral.

Robustece lo anterior, el hecho de que en el contenido del espectacular denunciado aparezca el actual presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y de Salomón Jara Cruz, Senador de la República por el Estado de Oaxaca, por lo que la responsable no podía concluir, sin más, que tal hecho no actualizaba su competencia.

Como ya se justificó, quien en su momento tendría que valorar los hechos denunciados, a partir de los resultados de la indagatoria que legalmente le corresponde realizar a la Secretaría del Consejo Local (lo cual implicaría una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, las posibles infracciones a la normatividad electoral y los sujetos que pudieran resultar responsables por ello), es a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral³².

Finalmente, se considera adecuado que la responsable, al haber detectado que las conductas denunciadas pudieran encuadrar en alguna conducta contraventora de las reglas sobre el origen y destino de los recursos, haya dado vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que proceda

³² En términos del artículo 64, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

conforme a Derecho, sin embargo, ello no excluye que puedan actualizarse infracciones en otras materias como ya ha sido evidenciado.

SEXTA. Efectos

Se debe revocar el acto impugnado para que, de no advertir causa de improcedencia, la autoridad responsable inicie el procedimiento administrativo sancionador, se pronuncie sobre la solicitud del PRI relativa al retiro inmediato de la propaganda denunciada, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados, admita y remita el expediente a la Sala Especializada, para que conozca y resuelva sobre la existencia de la infracción y, en su caso, imponga las sanciones que en la esfera de su competencia en derecho procedan.³³

Hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior el cumplimiento a lo ordenado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que ello suceda, anexando copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. La Secretaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca es competente para conocer de los hechos atribuidos a Andrés Manuel López Obrador y a Salomón Jara Cruz, Senador de la República por el Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³³ Sirve de apoyo la Tesis XIII/2018 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.